Sentencia Constitucional No.084

III TRIMESTRE

Granada (Meta), nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Tutela No.2021-00096-00
Accionante: Robinson Bejarano Carrero
Apoderado: Hugo Alexander Devia Castro
Accionada: Compañía Mundial de Seguros S. A.
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por el profesional del derecho Hugo Alexander Devia Castro en representación legal de Robinson Bejarano Carrero contra la Compañía Mundial de Seguros.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Hugo Alexander Devia Castro en representación legal de Robinson Bejarano Carrero, solicitó el amparo a los derechos fundamentales *"a la salud en conexidad con la vida y seguridad social"*, los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción el accionante relató, sucintamente, que el 05 de enero de 2021, sufrió, un accidente de tránsito como conductor del vehículo tipo motocicleta de placa IIP57F; que para, el momento de los hechos, se encontraba amparada por la póliza de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT), No. 79448116600315482, expedida por la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A; encaminado, principalmente, a la protección de las víctimas de accidente de tránsito; además, de cubrir las lesiones y muertes sufridas por medio del pago indemnizatorio, conforme a la incapacidad permanente producto del siniestro. Por la lesión sufrida; (fractura completa no desplazada de articulación tibiofibular – tibioperonea distal), fue trasladado al hospital de Fuente de Oro, Meta, establecimiento médico que le brindó la atención requerida. El 25 de mayo de 2021, Colombiana de Indemnizaciones S.A.S – (INDEMCOL), previo poder especial conferido, presentó, ante la prenombrada, solicitud de valoración y calificación de su pérdida de capacidad laboral de primera oportunidad, requirió, dentro del mismo escrito, que, de no ser posible dicha valoración, fuera remitido para los mismos efectos, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente. Una vez cumplidos los requisitos exigidos, procediera con el reconocimiento y el pago indemnizatorio al que tiene derecho por la incapacidad permanente sufrida. Anexando la documentación requerida y advirtiendo, la imposibilidad de anexar el dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL); ya que, para que el solicitante pueda ser valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, como entidad competente, se debe cancelar 1SMLMV por concepto de honorarios, costo que no puede asumir por su difícil situación económica. De manera que, en la misma solicitud, se requirió a la compañía aseguradora la cancelación de dicho valor para lograr obtener la calificación de su PCL, que le permita, seguidamente, reclamar el pago indemnizatorio. En consecuencia, y debido a la negativa de la compañía aseguradora mediante el comunicado DEV-

202108074 recibido el 15 de junio del 2021, el accionante no ha podido acceder a la valoración médica en mención, situación que motivó la presentación del amparo constitucional en procura de buscar el resguardo de sus derechos fundamentales invocados. Para el accionante, resulta imperioso que le sea realizada la calificación de pérdida de capacidad laboral y así poder iniciar los trámites dirigidos al reconocimiento y pago de la prestación aludida, más aún, cuando aseveró, que carece de medios económicos para asumir el pago de la valoración médica que reclama, ya que, debe velar por los alimentos de su compañera permanente y sus cuatro (4) menores hijos, tres (3) de ellos, con los que convive actualmente. Del mismo modo, afirmó, no contar con un empleo formal que le permita solventar los gastos de alimentación, servicios públicos domiciliarios y demás necesidades de su hogar, inclusive, para su propio bienestar.

Como pretensiones el accionante solicitó, que se amparen los derechos fundamentales incoados. Se ordene a la compañía, MUNDIAL DE SEGUROS S.A, realizar, en primera oportunidad, la valoración y calificación del grado de pérdida de capacidad laboral y determinación de la Invalidez al señor, ROBINSON BEJARANO CARRERO, de acuerdo con las lesiones sufridas en el accidente de tránsito antes referido.

Que, ante la imposibilidad de realizar dicho dictamen, se ordene a MUNDIAL DE SEGUROS S.A., remitir al señor, ROBINSON BEJARANO CARRERO, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, asumiendo el costo de los honorarios profesionales y sin que la carga se pueda trasladar al beneficiario, para que, en consecuencia, le sea valorado y calificado su grado de pérdida de capacidad laboral y determinación de la Invalidez.

ANEXOS DE LA TUTELA

1. Poder debidamente conferido para actuar.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
3. Informe policial del accidente de tránsito.
4. Copia Póliza SOAT respectiva.
5. Apartes de la historia clínica.
6. Copia de la petición realizada por INDEMCOL S.A.S a la compañía aseguradora.
7. Copia simple de la respuesta al derecho de petición, emitida por la compañía aseguradora accionada.

TRAMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada y vinculando a la Superintendencia Financiera de Colombia, el Hospital Departamental de Granada, el Hospital Fuente de Oro, Meta, INDEMCOL, la Junta Regional del Meta, para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Mundial de Seguros, a través de su asesor legal manifestó que su Compañía de Seguros expidió la póliza SOAT No. 79448116 para amparar el automotor de placa IIP57F, la cual ha sido afectada en el amparo de servicios médico-quirúrgicos por un

siniestro ocurrido al accionante el 05 de enero de 2021 y que el afectado NO ha reclamado formalmente la indemnización por incapacidad permanente. Ahora bien, si el interés del accionante es obtener la indemnización por el amparo de incapacidad permanente, deberá cumplir los requisitos que para este fin establece el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016 y en atención a lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código de Comercio demostrar con el "Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente" el porcentaje de pérdida de capacidad laboral derivada del accidente de tránsito a fin de establecer la cuantía a indemnizar. Conclusión de lo anterior, es que de resultar nuestra compañía compelida a través de esta acción constitucional a reconocer el pago requerido por el accionante, se le estaría imponiendo una carga 1 Artículo 1077. Carga de la prueba. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. Sentencia, C-590 de 2005 3 Sentencia T-114/13 adicional, ilegal e innecesaria por tratarse de un pago que no está ni legal, ni reglamentariamente obligada a asumir, toda vez que los recursos dispuestos por este seguro para atender las lesiones que presenten las víctimas de un accidente de tránsito son limitados y SEGUROS MUNDIAL ya ha tramitado y reconocido las reclamaciones que han sido presentadas con ocasión del referido siniestro, sin que resultaran vulnerados los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

El Hospital Departamental de Fuente de Oro, a través de su gerente manifestó frente a los hechos relevantes, que el señor ROBINSON BEJARANO CARRERO, fue atendido en el Hospital de Fuente de Oro – Meta el día 5 de enero de 2021 como consta en la historia clínica que se anexa en ocho (8) folios útiles. Con respecto al resumen que se solicita, se informa que toda la atención prestada al señor BEJARANO se encuentra cronológicamente establecida en la historia clínica que se anexa a la presente respuesta.

La Superintendencia Financiera, a través de sus funcionarios solicita declarar la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo expuesto, así como, el hecho que no fue vulnerado derecho fundamental alguno del accionante por parte de esta entidad, y como consecuencia de ello se DESVINCULE de la presente solicitud de amparo a este Organismo de Control y Vigilancia.

El Hospital Departamental de Granada, a través de su gerente informó que, EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANDA E.S.E., no es el encargado de valorar y calificar el grado de pérdida de la capacidad laboral para la determinación de la invalidez, ni sufragar los gastos profesionales de los médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, con el fin de obtener el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, pues el encargado de dicho rubro es la compañía de seguros en este caso COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A,

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico, se concreta en determinar si la Compañía Mundial de Seguros, vulneró el derecho fundamental a la igualdad, mínimo vital, seguridad social e igualdad del señor Robinson Bejarano Carrero, ante la negativa de realizar en primera oportunidad, la valoración y calificación del grado de pérdida de capacidad y sufragar los honorarios de la junta médica de calificación de invalidez del Meta., el cual es necesario para poder ser evaluado y acceder a indemnización correspondiente.

CASO CONCRETO.

Para el caso en concreto se tiene que la pretensión del accionante radica en ordenar a La Compañía de Seguros Mundial, valore en primera oportunidad al asegurado y cancele a la Junta de Invalidez del Meta, los honorarios para poder ser evaluado o calificado.

Previo a resolver el problema jurídico se hace necesario estudiar la procedencia de la presente acción de tutela, como quiera que la accionada Compañía de Seguro Mundial, es de naturaleza privada. Al respecto el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, consagran que de manera excepcional la acción de tutela contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, será procedente.

En el presente caso, como quiera que la accionada no está encargada de la prestación de un servicio público y del material probatorio no se evidencia afectación al interés colectivo, se analizará lo relativo al estado de subordinación o indefensión en que pueda encontrarse el afectado como padre de familia. Al respecto no puede decirse que Robinson Bejarano Carrero, se encuentre en estado de subordinación frente a la Compañía Aseguradora pues entre ellos no existe una relación jurídica de dependencia, ya que no hay de por medio vínculo laboral o educativo alguno.

Con relación a la circunstancia de la indefensión, en Sentencia T-560 de 2007, la H. Corte Constitucional precisa:

> *"El estado de indefensión acaece o se manifiesta cuando la persona ofendida por la acción u omisión del particular, se encuentra inerme o desamparada, es decir, sin medios físicos o jurídicos de defensa o con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la agresión o la amenaza de vulneración a su derecho fundamental; estado de indefensión que se debe deducir, mediante examen por el Juez de tutela de los hechos y circunstancias que rodean el caso concreto."*

En el presente caso, es evidente que el afectado, en escrito de tutela manifiesta no contar con recursos efectivos para contradecir la negativa de la aseguradora al asumir

los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez con el fin de que le sea valorada su capacidad laboral para así poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, razón por la cual la presente acción resulta procedente.

Además, podría pensarse que en el presente caso concurren otros mecanismos de defensa judicial, sin embargo, la presente acción de tutela resulta procedente habida cuenta que el afectado, se encuentra en una difícil situación causada no solamente por las lesiones que sufrió por el accidente de tránsito del cual fue víctima, sino que como consecuencia del siniestro no ha podido devengar más de un salario mínimo proveído de su ejercicio de actividades varias y con el que sufraga las necesidades básicas, el cual con ocasión del siniestro, se han visto menguados, así lo manifestó el accionante en el escrito de tutela al expresar que no cuenta con los recursos económicos, hecho que a pesar de ser advertido, la entidad accionada habiendo conocido del traslado de tutela, no allegó soportes que dieran a entender que lo alegado por el accionante carecía de verdad, por ello se tendrá por cierto como quiera que al respecto la accionada no emitió acreditación contraria. Así mismo nótese que se han generado múltiples incapacidades laborales originadas presuntamente de las secuelas del accidente de tránsito.

Así mismo, se encuentra en discusión la posible afectación al derecho fundamental a la seguridad social e igualdad.

De igual manera, la acción de tutela procederá, para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manifiesta, reivindicar su derecho a la igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social…[1]

En primer término, debe resaltar este Despacho que del material probatorio recaudado se evidencia que el sufrió accidente de tránsito el día 05 de enero de 2021, el cual le generó varias lesiones en su cuerpo las cuales lo dejaron incapacitado para continuar de manera adecuada con su vida laboral, por lo tanto, requiere ser valorado por primera oportunidad ante la aseguradora o ante la Junta de Calificación Regional de Invalidez para determinar su pérdida de capacidad laboral o Invalidez y poder cumplir con el requisito para reclamar el pago de la indemnización por incapacidad permanente que cubre la póliza de seguros SOAT.

Al respecto, refiere la Compañía Aseguradora que la carga probatoria corresponde a la interesada, pues es quien tiene la carga de aportar la prueba consistente en el dictamen respectivo, manifestaciones que mantuvo el representante de la entidad accionada al contestar la presente acción de tutela.

El pago de la indemnización por incapacidad permanente en razón a los accidentes de tránsito constituye una garantía para que el individuo pueda subsistir en condiciones dignas durante el período en el cual no puede desempeñar sus labores habituales, prestación que se encuentra contenida en el Seguro Obligatorio de accidentes de tránsito, pero para acceder a ella se hace indispensable allegar el dictamen expedido por la Junta de Calificación de Invalidez competente, donde se evalúa el porcentaje de incapacidad laboral, y para que la Junta emita dicho certificado médico es necesario que le sean cancelados sus honorarios.

[1] Corte Constitucional Sentencia T-419/15, M P: Dra. Myriam Ávila Roldan

Al respecto, es importante citar la sentencia T-322 del 4 de mayo de 2011, de la H. Corte Constitucional, en la que se precisa:

"…2.3.2 *Honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez*

Los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios, motivo por el cual los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 establecen que éstos serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por invalidez:

> *"Artículo 42. **Juntas Regionales de Calificación Invalidez**. En las capitales de departamento y en aquellas ciudades en las cuales el volumen de afiliados así lo requiera, se conformará una comisión interdisciplinaria que calificará en primera instancia la invalidez y determinará su origen.*
>
> *Las comisiones estarán compuestas por un número impar de expertos, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quienes actuarán de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.*
>
> *Los honorarios de los miembros de la comisión serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante". (Subrayas fuera del texto)*
>
> *"Artículo 43. **Junta Nacional de Calificación de Invalidez.** Créase la Junta Nacional para la Calificación de los Riesgos de Invalidez con sede en la capital de la República, integrada por un número impar de miembros designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*
>
> *Esta Junta, que será interdisciplinaria, tiene a su cargo la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las juntas regionales o seccionales respectivas.*
>
> *Los honorarios de los miembros de la Junta serán pagados, en todo caso por la entidad de previsión o seguridad social correspondientes.*
>
> *El Gobierno Nacional reglamentará la integración, financiación y funcionamiento de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de su secretaría técnica y de las Juntas regionales o seccionales, el procedimiento de apelación, el manual único para la calificación de la invalidez.*
>
> ***Parágrafo.** Los miembros de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez de que trata el artículo anterior, no tienen el carácter de servidores públicos". (Subrayas fuera del texto)*

Estos artículos se hallan reglamentados por el Decreto 2463 de 2001[2], que en su artículo 50 incisos 1º y 2º desarrolla lo concerniente a quién corresponde cancelar los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez:

> *"Salvo lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 100 de 1993, los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez serán pagados por la entidad*

[2] *"Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez".*

de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador. Subraya fuera de texto.

Cuando el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral".

En el año 2010, en virtud de la declaratoria de emergencia social en salud, el Gobierno modificó el régimen del Fondo de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito mediante el Decreto Legislativo 074, reglamentado parcialmente por el Decreto 966 del mismo año. En esta reglamentación se estableció que para lograr la indemnización por incapacidad permanente se hacía necesario que el interesado corriera con los costos de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez. Posteriormente, mediante Sentencia C-298 de 2010 se declaró la inexequibilidad del Decreto Legislativo 074 de 2010. Por lo tanto, el Decreto Reglamentario 966 de 2010[3] perdió vigencia.

En este sentido, la normatividad vigente en lo tocante a los honorarios de la Junta de Calificación es la contenida en la Ley 100 de 1993, artículos 42 y 43, y el Decreto Reglamentario 2463 de 2001.

De esta manera, debe colegirse que los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, señalan que deben ser asumidos por la entidad de previsión, seguridad social o la sociedad administradora en la que se encuentra afiliado el solicitante. El artículo 50 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, extiende esta obligación al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando éste asuma el pago de los honorarios, puede exigir el reembolso a la entidad de previsión social o al empleador, siempre y cuando la Junta de Calificación certifique que efectivamente existió el estado de invalidez…".

Además del anterior pronunciamiento, en sentencia C-164 de 2000, la Corte Constitucional, estudió la exequibilidad del artículo 43 del Decreto Legislativo 1295 de 1994, en cuanto establecía *"Los costos que genere el trámite ante las juntas de invalidez serán a cargo de quien los solicite, conforme al reglamento que expida el Gobierno Nacional"*, y lo declaró **inexequible**, precisando que no es el empleado quien debe asumir el pago de los honorarios pues ello vulnera su acceso a la seguridad social.

Retomando el anterior pronunciamiento jurisprudencial (Sentencia T-322 de 2011), la H. Corte Constitucional consideró que

"(…)los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez serán pagados por (…) el aspirante a beneficiario" y "cuando el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral", del artículo 50, incisos 1º y 2º del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, son incompatibles con las normas constitucionales (artículos 13, 47 y 48), y en consecuencia, aplicó la figura de excepción de inconstitucionalidad[4], e implicó los

[3] La Sentencia C-252 de 2010 dispuso la inexequibilidad del Decreto 4975 de 2009 (declaratorio del estado de emergencia social en salud). El Decreto Legislativo 074 de 2010 y el Decreto Reglamentario 966 de 2010, fueron expedidos en virtud del Decreto 4975 de 2009, por lo tanto, fueron declarados inexequibles por consecuencia.
[4] Ver Sentencias C-600 de 1998, T-808 de 2007, entre otras.

apartes transcritos, por cuanto los mismos desconocen abiertamente la garantía a la seguridad social.

Suma a lo anterior el criterio de la alta corporación constitucional determinada en la sentencia T-400 DE 2017- donde refirió:

> **Honorarios de los Miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez**
>
> El dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral, por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación.
>
> Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.
>
> > ***"Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales.*** *Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.*
> >
> > *El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas.*
> >
> > ***Parágrafo****. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad."*

Así las cosas, de acuerdo a la jurisprudencia en cita, se establece en forma clara, la responsabilidad que tienen las compañías de seguros en cuanto al envío de las víctimas a la valoración de las Juntas Regionales de Invalidez para establecer la pérdida de la capacidad laboral, y de asumir los costos de los honorarios de la referida Junta.

Ahora frente a la pretensión de ordenar a Seguros Mundial realizar, en primera oportunidad, la valoración y calificación del grado de pérdida de capacidad laboral y determinación de la Invalidez al señor, ROBINSON BEJARANO CARRERO, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia 003 de 2020, precisó:

> "recapitulando, de la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, pueden sintetizarse las siguientes reglas:
>
> *(i)* para acceder a la *indemnización por incapacidad permanente* amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente.
>
> *(ii)* dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte
>
> *(iii)* dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT".

De manera que, por orden jurisprudencial y legal las aseguradoras (SOAT), tienen la obligación de examinar la pérdida de capacidad laboral y el grado de invalidez del asegurado como autoridad competente, de manera que la accionada ha impuesto cargas y dilaciones de tipo administrativo que impiden el acceso del accionante a la indemnización por incapacidad permanente.

Finalmente, cabe resaltar que si bien, a la fecha, no existe certeza sobre la necesidad del accionante para acudir a la Junta Regional de Invalidez, este despacho atendido las garantías constitucionales que le asisten al señor Robinson Bejarano Carrero, como padre de cuatro hijo menores de edad, concederá el amparo deprecado como quiera que la accionada Seguros Mundial, no puede imponer una carga que genera un detrimento patrimonial sobre el mínimo vital de una persona que no tiene estabilidad laboral y esta a cargo de 4 cuatro hijos menores. Que de imponer nuevamente negativas ante este tramite implicaría que el accionante acudiera nuevamente a este mecanismo.

En consecuencia, este Juzgado tutelará el derecho fundamental a la seguridad social invocado por la accionante, y ordenará al representante legal de Seguros Mundial o quien haga sus veces, que dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, sufrague los honorarios fijados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, y envíe al accionante a valoración en primera oportunidad de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado.

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META,** administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el amparo a los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad y Seguridad Social, del señor Robinson Bejarano Carrero, representado por apoderado Hugo Alexander Devia Castro, vulnerados por **Compañía de Seguros Mundial** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal de la Compañía de Seguros Mundial, o quien haga sus veces, que en el término de cinco (05) días hábiles realice la valoración en primera oportunidad de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado Robinson Bejarano Carrero.

TERCERO: Ordenar al representante legal de la Compañía de Seguros Mundial, o quien haga sus veces, que de impugnarse la valoración en primera oportunidad de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez realizado al señor Robinson Bejarano Carrero, sufrague los honorarios fijados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

CUARTO: DESVINCULAR del presente estudio constitucional a la Superintendencia Financiera de Colombia, el Hospital Departamental de Granada, el Hospital Fuente de Oro, Meta, INDEMCOL, la Junta Regional del Meta, por considerar que no vulneraron derecho alguno.

QUINTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

SEXTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ